

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la subsanación de la contestación de la demanda fue allegada de manera oportuna por el demandado MARTIN JOSE ARENAS SILVA. Este pendiente emitir pronunciamiento frente a la demanda de reconvención formulada por el mismo.

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00005-00

I) Como quiera que la subsanación de la contestación de la demanda fue allegada de manera oportuna por el demandado MARTIN JOSE ARENAS SILVA, se dispondrá tenerla por subsanada y contestada.

II). Ahora bien, frente a la demanda de reconvención incoada por MARTIN JOSE ARENAS SILVA, contra SAMUEL ARGUELLO LOPEZ, se establece que la misma adolece de las siguientes irregularidades, las que se contraen a las siguientes:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Fusionar las pretensiones declarativas enlistadas en los ordinales primero y segundo, pues si de lo que se trata es de petitionar la declaratoria del vínculo contractual correspondiente -de trabajo-, bien puede enunciar tal pretensión en una sola, indicando los extremos temporales y si es del caso lo relacionado con la terminación del mismo.

De igual manera debe proceder respecto de las pretensiones tercera y cuarta, para lo cual debe tomar los correctivos del caso dada la ambigüedad expuesta en la cuarta -contrato de trabajo y luego contrato de prestación de servicios-.

b) Eliminar las pretensiones declarativas enunciadas a los ordinales quinto y sexto, toda vez que no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en todos y cada uno de los hechos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que entre las partes se celebró un contrato de trabajo; (ii) forma en que se celebró el vínculo contractual -verbal-; (iii) extremo temporal inicial del contrato; y, (iv) extremo temporal final del contrato. En el hecho segundo, informa: (i) que el demandante realizó el pago de salarios de la forma acordada en toda la vigencia del contrato; (ii) periodicidad del pago -quincenal-; e, (iii) inserta un cuadro enunciativo donde se señala año y salario mensual.

Por tal razón debe revisar **la totalidad de los fundamentos fácticos** con el fin de que sean expuestos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente

índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar enunciar hechos en cuadros ilustrativos. Lo anterior se observa en los hechos segundo, décimo quinto y décimo séptimo de la demanda. Por tal razón se le sugiere, de manera respetuosa, que lo que desee exponer lo haga en literales, con lo cual, se busca que el demandado en reconvención pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

c) Eliminar de los hechos tercero a quinto las apreciaciones, conclusiones y fundamentos legales del apoderado, para lo cual se le sugiere, de manera respetuosa, que lo señalado en los mismos, bien puede ser expuesto en un solo hecho indicando que durante la vigencia del contrato de trabajo el demandante canceló al demandado, los conceptos que allí enuncia, separándolos por literales.

d) Eliminar de los hechos sexto y octavo lo relacionado con razones de índole legal -conforme a la normatividad laboral colombiana-, pues es aspecto a exponer en acápite diferente.

e) Complementar lo señalado en el hecho décimo, indicando el objeto del contrato de prestación de servicios que según indica celebraron las partes de manera verbal, y si es del caso, las actividades que como “administrador de producción” desarrolló el reconvenido.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

f) Evitar enunciar fundamentos fácticos a manera de explicación. Tal situación se vislumbra en apartes del hecho décimo primero y décimo quinto.

g) complementar lo señalado en el hecho décimo cuarto, indicando la forma en que el reconvenido comunicó al reconviniente la terminación del vínculo contractual -prestación de servicios-.

h) Determinar la relevancia de lo señalado en el aparte final del hecho décimo cuarto -que la comunicación de terminación del vínculo tomo por sorpresa al reconviniente y causó perjuicios-, con respecto a las pretensiones de la demanda.

i) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, lo cual se vislumbra en cuanto hace referencia al extremo temporal final del presunto contrato de prestación de servicios que existió entre las partes.

j) Como quiera que en este caso en la demanda de reconvención se solicita condena en cuantía de \$2.713.535.00, es necesario que los fundamentos fácticos sean adicionados, indicando de manera clara, concreta y precisa tales dineros a título de qué se adeudan por parte del reconvenido.

En efecto, en los hechos décimo sexto hace alusión a que en el desarrollo del contrato de trabajo y de prestación de servicios el reconvenido “no entregó las remisiones” que allí enumera, con lo cual, entiende el Juzgado, que no entregó en físico los documentos denominados “remisiones”. Y si ello es así, como en efecto lo es, se echan de menos los fundamentos fácticos soporte de la mencionada pretensión, así como también lo relacionado con las fechas de las mismas, o que debió entregarse, al parecer, el producto, de las remisiones.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-3 del C. P.T. y de la S.S., debe indicar la dirección en que el demandado en reconvención recibe notificaciones.

Ahora bien, en el evento de suministrar dirección electrónica del mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el mismo recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio (art. 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo).

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en La ley 2213 de 2022 debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda de reconvención envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado en reconvención, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022)

5º. El juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena al reconviniente:

a) Aportar los documentos que soporten el pago de acreencias laborales a los que alude en los hechos tercero a octavo de la demanda de reconvención -vacaciones, prima de servicios, cesantías, consignación de cesantías, liquidación final del contrato de trabajo, pago de aportes al sistema de seguridad social-

b) Aportar copia de las remisiones a las que alude en los hechos décimo sexto y decimo séptimo de la demanda de reconvención.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas en la demanda de reconvención atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante en la demanda de reconvención, para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda de reconvención subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda de reconvención, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Téngase por subsanada y por contestada dentro del término, la demanda por parte del demandado **MARTIN JOSE ARENAS SILVA**.

2º. INADMITIR la demanda de reconvención promovida por **MARTIN JOSE ARENAS SILVA**, contra **SAMUEL ARGUELLO LOPEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910401827c551c98e26b97dac92d1f8e006a9b50e8180b5fcf67fee12fa4d6a**

Documento generado en 27/04/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>